



Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 17 de octubre de 2019

Número 5389-RA2

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RA2

Jueves 17 de octubre

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR																																																				
	<p>Tarifa Mensual</p> <table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Limite inferior</th> <th style="text-align: center;">Limite Superior</th> <th style="text-align: center;">Cuota fija</th> <th style="text-align: center;">Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">0.01</td><td style="text-align: center;">496.07</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">496.08</td><td style="text-align: center;">4,210.41</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">4,210.42</td><td style="text-align: center;">7,399.42</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">7,399.43</td><td style="text-align: center;">8,601.50</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">8,601.51</td><td style="text-align: center;">10,298.35</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">10,298.36</td><td style="text-align: center;">20,770.29</td><td style="text-align: center;">1,090.61</td><td style="text-align: center;">21.36%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">20,770.30</td><td style="text-align: center;">32,736.83</td><td style="text-align: center;">3,327.42</td><td style="text-align: center;">23.52%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">32,736.84</td><td style="text-align: center;">62,500.00</td><td style="text-align: center;">6,141.95</td><td style="text-align: center;">30.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">62,500.01</td><td style="text-align: center;">83,333.33</td><td style="text-align: center;">15,070.9</td><td style="text-align: center;">32.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">83,333.34</td><td style="text-align: center;">250,000.00</td><td style="text-align: center;">23,737.57</td><td style="text-align: center;">34.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">250,000.01</td><td style="text-align: center;">En adelante</td><td style="text-align: center;">78,404.23</td><td style="text-align: center;">35.00%</td></tr> </tbody> </table> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	Limite inferior	Limite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	496.07	0.00	0.00%	496.08	4,210.41	0.00	0.00%	4,210.42	7,399.42	0.00	0.00%	7,399.43	8,601.50	0.00	0.00%	8,601.51	10,298.35	0.00	0.00%	10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	62,500.01	83,333.33	15,070.9	32.00%	83,333.34	250,000.00	23,737.57	34.00%	250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%
Limite inferior	Limite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior																																																		
\$	\$	\$	%																																																		
0.01	496.07	0.00	0.00%																																																		
496.08	4,210.41	0.00	0.00%																																																		
4,210.42	7,399.42	0.00	0.00%																																																		
7,399.43	8,601.50	0.00	0.00%																																																		
8,601.51	10,298.35	0.00	0.00%																																																		
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%																																																		
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%																																																		
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%																																																		
62,500.01	83,333.33	15,070.9	32.00%																																																		
83,333.34	250,000.00	23,737.57	34.00%																																																		
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%																																																		
Sin correlativo	<p>Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:</p>																																																				

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR																																																				
	<p>Tarifa Anual</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Límite Inferior</th> <th style="text-align: center;">Límite Superior</th> <th style="text-align: center;">Cuota fija</th> <th style="text-align: center;">Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">0.01</td><td style="text-align: center;">5,952.84</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">5,952.85</td><td style="text-align: center;">50,524.92</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">50,525.04</td><td style="text-align: center;">88,793.04</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">88,793.05</td><td style="text-align: center;">103,218.00</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">103,218.01</td><td style="text-align: center;">123,580.20</td><td style="text-align: center;">0.00</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">123,580.21</td><td style="text-align: center;">249,243.48</td><td style="text-align: center;">13,087.37</td><td style="text-align: center;">21.36%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">249,243.49</td><td style="text-align: center;">392,841.96</td><td style="text-align: center;">39,929.05</td><td style="text-align: center;">23.52%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">392,842.97</td><td style="text-align: center;">750,000.00</td><td style="text-align: center;">73,703.41</td><td style="text-align: center;">30.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">750,000.01</td><td style="text-align: center;">1,000,000.00</td><td style="text-align: center;">180,850.82</td><td style="text-align: center;">32.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">1,000,000.01</td><td style="text-align: center;">3,000,000.00</td><td style="text-align: center;">260,850.81</td><td style="text-align: center;">34.00%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">3,000,000.01</td><td style="text-align: center;">En adelante</td><td style="text-align: center;">940,850.81</td><td style="text-align: center;">35.00%</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">...</p>	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	0.00%	5,952.85	50,524.92	0.00	0.00%	50,525.04	88,793.04	0.00	0.00%	88,793.05	103,218.00	0.00	0.00%	103,218.01	123,580.20	0.00	0.00%	123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%	249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%	392,842.97	750,000.00	73,703.41	30.00%	750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%	1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%	3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																		
\$	\$	\$	%																																																		
0.01	5,952.84	0.00	0.00%																																																		
5,952.85	50,524.92	0.00	0.00%																																																		
50,525.04	88,793.04	0.00	0.00%																																																		
88,793.05	103,218.00	0.00	0.00%																																																		
103,218.01	123,580.20	0.00	0.00%																																																		
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%																																																		
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%																																																		
392,842.97	750,000.00	73,703.41	30.00%																																																		
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%																																																		
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%																																																		
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%																																																		

Atentamente

Diputado _____





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

20



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

El suscrito Diputado Josefina Salazar Báez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva por el que se adiciona el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%. ... I y II

Atentamente

Diputado



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora: 22:17



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA



PAN

25

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-IVA
Nuevo Transitorio

La suscrita diputada **MADELEINE BONNAFOUX ALCARÁZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para adicionar un Artículo Transitorio a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Transitorios.</p> <p>Para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, en el ejercicio 2020 el impuesto se calculará aplicando la tasa del 8 por ciento, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Para efectos de esta ley se considera región fronteriza, además de la franja</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

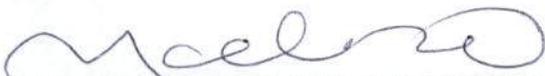
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:42



DICE	DEBE DECIR
	<p>fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional; así como los municipios de Nava, Morelos, Zaragoza, Villa Unión y Allende, hasta el Kilómetro 53.5 todos en el Estado de Coahuila, así como los municipios de Calalmul en el Estado de Campeñe y Anáhuac en el Estado de Nuevo León.</p>

Atentamente



Diputada MADELEINE BONNAFOUX ALCARÁZ



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:48

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-IVA

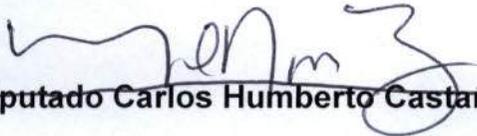
MIGUEL A. RICARDO BAÑEZ

El suscrito Diputado ~~Carlos Humberto Castaños Valenzuela~~ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para reformular el artículo 15 en su fracción V y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 15.- ... I. a IV. ... V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a IV. ... V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.</p>

DICE	DEBE DECIR
los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular. VI. ... VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. VIII. a XVI. ...	VI. ... VII. Los prestados por las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII. a XVI. ...

Atentamente



~~Diputado Carlos Humberto Castañón Valenzuela~~

NAIGUEL A. RIGGS BAZCA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN

31

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

La suscrita Diputada **MADELEINE BONNAFOUX ALCARÁZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para adiciona un segundo párrafo al Artículo 33 de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes: I a IV. ... En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio. Sin correlativo</p>	<p>Artículo 33. I a IV. Tratándose de contribuyentes que se</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 22:40



Nombre: Hora: 22:40

DICE	DEBE DECIR
	dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

Atentamente



Diputada MADELEINE BONNAFOUX ALCARÁZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

35



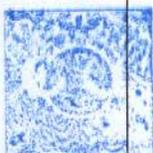
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

El suscrito Diputado Maria de los Angeles Gtz. Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para adicionar el nombre del Capítulo VIII del título VII, y los artículos 196, 197 y 198, y asimismo, derogar los artículos 199 a 201, y la fracción XXXIV del Artículo Noveno de las Disposiciones transitorias, ala Ley del Impuesto sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>CAPÍTULO VIII DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO</p> <p>Artículo 196. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 197 de esta Ley.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:50



DICE	DEBE DECIR
	<p>Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:</p> <p>I. Los por cientos por tipo de bien serán:</p> <p>a) Tratándose de construcciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. 74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.2. 57% en los demás casos. <p>b) 87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.</p> <p>II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>a) 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>lacustre.</p> <p>b) 62% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.</p> <p>c) 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>d) 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.</p> <p>e) 71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.</p> <p>f) 74% en el transporte eléctrico.</p> <p>g) 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.</p> <p>h) 77% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>señalado en el inciso b) de esta fracción.</p> <p>i) 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.</p> <p>j) 84% en restaurantes.</p> <p>k) 87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, Capítulo VIII podrán deducir el 100% de la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> <p>l) 89% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.</p> <p>m) 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.</p> <p>n) 74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.</p> <p>o) 87% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.</p> <p>En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.</p> <p>La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.</p> <p>La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas de la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.</p>
Sin correlativo	Artículo 197. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
	<p>I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.</p> <p>El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 196 de esta Ley por cada tipo de bien.</p> <p>II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.</p> <p>III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 196 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 196 de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate,</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.</p> <p>II. La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.</p> <p>III. La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello dicho municipio pase a formar parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo.</p>
Sin correlativo	Artículo 199. Se deroga.
Sin correlativo	Artículo 200. Se deroga.
Sin correlativo	Artículo 201. Se deroga.
Sin correlativo	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p>

DICE	DEBE DECIR
	I. a XXXIII. ... XXXIV. Se deroga XXXV. a XLIII. ...

Atentamente

Diputado

A handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Rutierrez'.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

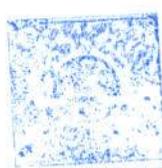
36 *

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

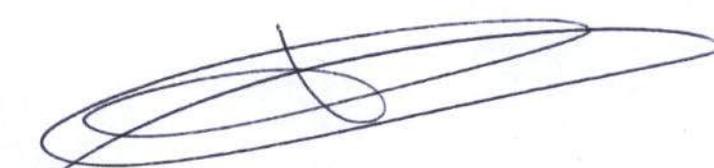
M-ISR

La suscrita Diputada **Silvia Garza Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva para adicionar el artículo 33 y un segundo párrafo de la Ley Sobre la Renta*, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 33.</p> <p>I. IV...</p> <div data-bbox="893 1575 1494 1911" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>22:50</u></p> </div>

DICE	DEBE DECIR
	<p>...</p> <p>Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.</p>

Atentamente



Diputada Silvia Garza Galván



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

37 PAN
M-CFF

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22-52

La suscrita diputada **Martha Elisa González Estrada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la RESERVA** que deroga el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 26 y el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 26. ... I. a II. ... III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las	Artículo 26. ... I. a II. ... III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no

DICE	DEBE DECIR
<p>contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.</p> <p>IV. a XVIII. ...</p>	<p>retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.</p> <p>IV. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.</p> <p>Antes de la emisión de la última acta</p>	<p>Artículo 5o.-A.- (Se deroga)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.</p> <p>Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.</p> <p>La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.</p>	

Atentamente



Diputada
Martha Elisa González Estrada

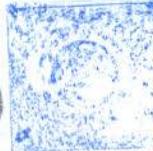
17 OCT. 2019

38



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora 22-52

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M- Código
Fiscal

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para **Reformar** el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en</p>	<p>Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Detecten que se trata de contribuyente que se ubique en el supuesto</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:52

39

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-IEPS

La suscrita diputada **MADELEINE BONNAFOUX ALCARÁZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para derogar el inciso D, artículo 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevista en el *"Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. ... A) a C) ... D) Combustibles automotrices: 1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida a. Gasolina menor a 92 octanos	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. ... A) a C) ... D) Se deroga

DICE	DEBE DECIR
4.81 pesos por litro. b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 4.06 pesos por litro. c. Diésel 5.28 pesos por litro. 2. Combustibles no fósiles 4.06 pesos por litro. E) a G) ...	E) a G) ...

Atentamente

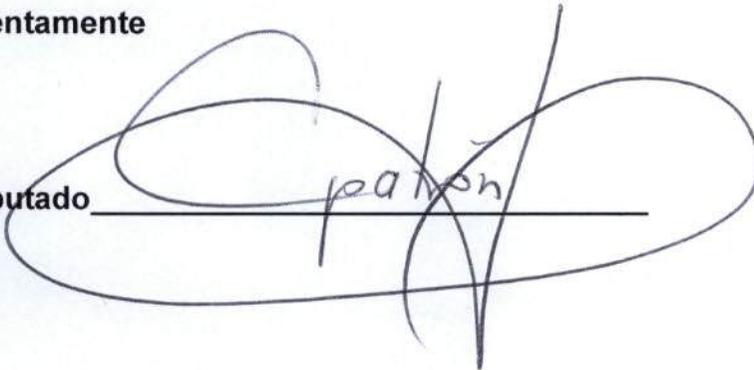


Diputada MADELEINE BONNAFOUX ALCARÁZ

DICE	DEBE DECIR
el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.	a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no ejerció su derecho a ofrecer pruebas que acrediten la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigió su situación fiscal; o en su caso habiendo ejercido tal derecho obtuvo una resolución definitiva y firme en la que se determine que no acreditó la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios y no hubiera corregido la situación fiscal.

Atentamente

Diputado



A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around the line. The name 'JOAQUÍN' is faintly visible in the center of the signature.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN



17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora 23:00

41

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-IVA

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se reforma el artículo 18-B de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:	Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación y el receptor del servicio sea una persona física ubicada en territorio nacional:

DICE	DEBE DECIR
<p>I. ... No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.</p> <p>II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.</p> <p>III. y IV...</p>	<p>I. ... No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos, incluyendo aquellos contenidos en medios electrónicos, táctiles y auditivos.</p> <p>II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.</p> <p>III. y IV. ...</p>

Atentamente



Diputado

Carlos Alberto Valenzuela González



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

42 *

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA LXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora:

23:02
M-ISR

Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se reforma la fracción III del Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.</p>	<p>Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir de los 12 meses siguientes a los que el Servicio de Administración Tributaria emita las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del</p>

DICE	DEBE DECIR
... IV a VII. (...)	Capítulo mencionado. ... IV a VII. (...)

Atentamente



Diputado

Carlos Alberto Valenzuela González



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN

43 *

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-IVA

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se elimina el artículo 18-H de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red	Se elimina  RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: <u>A</u> Hora: <u>23:02</u>

DICE	DEBE DECIR
<p>pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.</p> <p>La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.</p> <p>Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.</p>	

Atentamente



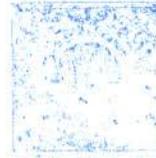
Diputado

Carlos Alberto Valenzuela González



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

45

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 23:02

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se reforma el párrafo segundo del artículo 113-C, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del *"Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las</p>	<p>Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las</p>

DICE	DEBE DECIR
declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. ...	declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación

Atentamente

Diputado Carlos Alberto Valenzuela González



46

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN



17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONESNombre: A Hora: 23:00

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

M-IVA

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se reforma y se adiciona una fracción IV al artículo 18-C de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.</p> <p>II. Que el receptor del servicio realice el</p>	<p>Artículo 18-C.- Para efectos de determinar cuándo se considera que la persona física receptora del servicio digital se encuentra en el territorio nacional, el prestador de los servicios digitales deberá seleccionar dos de los supuestos siguientes y confirmar si éstos se cumplen, en el siguiente orden de prelación:</p> <p>I. Que la persona física receptora haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.</p> <p>II. Que la persona física receptora</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.</p> <p>III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.</p> <p>IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>pague al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.</p> <p>III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos de la persona física receptora del servicio se encuentre en territorio nacional.</p> <p>IV. Que la persona física receptora haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.</p> <p>V. Que el código de país de la tarjeta SIM utilizada por la persona física receptora del servicio o la clave de país del número telefónico fijo proporcionado por la persona física receptora del servicio corresponda a México.</p>

Atentamente



Diputado

Carlos Alberto Valenzuela González



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

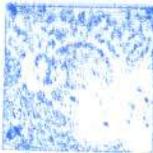
53

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M- Código Fiscal.

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se elimina el artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra</p>	<p>Se elimina</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: 23:07</p> </div>

DICE	DEBE DECIR
sin cumplir las mencionadas órdenes.	

Atentamente


Diputado
Carlos Alberto Valenzuela González



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESIDENCIA DLXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA TÉCNICA

PAN

17 OCT. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Nombre: _____

Hora: 23-06

M-IEPS

54

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la RESERVA** que se reforma el artículo 2° de la **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>E)</p> <p>F) SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas\$1.27 pesos por litro.</p> <p>...</p>

Atentamente 
Diputado Carlos Alberto Valenzuela González



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

55

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:09

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-IEPS.

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se reforma la fracción XVII del artículo 3° del Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, respecto del *"Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XVI. ... XVII. Bebidas energizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVI. (...) XVII. Bebidas energizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o guaraná o gluconoralactona o tiamina.

Atentamente  Diputado Carlos Alberto Valenzuela González



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

23:10

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Nombre: _____ Hora: _____

M-IEPS

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se reforma el artículo 8 de la **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 8. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), F) G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.</p>

Atentamente Diputado Carlos Alberto Valenzuela González



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

57

PAN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019



17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:20

M-ISK

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se adiciona un artículo 205 recorriéndose el 206 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Sin correlativo</p> <p>El 205 si es parte del Dictamen pero al modificarlo todo se recorre y sería 206.</p> <p>Es nuevo todo el texto</p>	<p>Artículo 205. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 10%, en el ejercicio fiscal de que se trate, cuando realicen permanente el periodismo en zonas de alto riesgo en las que se lleve a cabo esta actividad.</p> <p>Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p> <p>Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p>tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como actividad periodística la que es efectuada por personas físicas o morales que consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.</p> <p>Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de

DICE	DEBE DECIR
	<p>Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.</p> <p>II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 200 mil pesos por contribuyente.</p> <p>El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 200 mil de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de personas físicas que dentro del ámbito del periodismo requieran o sean beneficiarios de las medidas de protección que establece la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p> <p>III. Las zonas de alto riesgo para la actividad periodística, serán determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, esto de acuerdo al Índice de incidencia Delictiva por cada Entidad Federativa; mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>IV. El Comité Interinstitucional</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior.</p> <p>V. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados por su actividad periodística validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.</p>

DICE	DEBE DECIR
	El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Atentamente Diputado Carlos Alberto Valenzuela González



58



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN



17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:20

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

El suscrito diputado **Carlos Alberto Valenzuela González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** que se elimina la fracción XXX, y diversos párrafos de la fracción XXXII, y se reforma diversos párrafos de la fracción XXXII y se adicionan los párrafos doce y quince, todos del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 28. ... I. a XXIX. XXX. (...) XXXI. ... XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.	Artículo 28. ... I. a XXIX. XXX. SE DEROGA. XXXII. Los intereses netos del ejercicio, que correspondan a operaciones entre partes relacionadas y que éstas, a su vez excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta ajustada por el 30%.
... Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses	... Los intereses netos del ejercicio, corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses

DICE	DEBE DECIR
<p>devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.</p> <p>La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.</p> <p>La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.</p> <p>...</p>	<p>devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo. <u>Esta fracción no será aplicable cuando los intereses acumulados sean superiores a los intereses devengados.</u></p> <p>La <u>utilidad neta ajustada</u> será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.</p> <p>Se elimina</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.</p> <p>...</p> <p>El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la <u>utilidad neta ajustada</u> y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.</p> <p>...</p> <p>Se elimina</p> <p>...</p> <p>El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción seguirá siendo aplicable cuando el contribuyente no genere una utilidad neta ajustada durante el ejercicio de que se trate en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de</p>

DICE	DEBE DECIR
... Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. ...	Administración Tributaria. ... Se elimina ...

Atentamente



Diputado

Carlos Alberto Valenzuela González



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

A 23-33

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

67

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

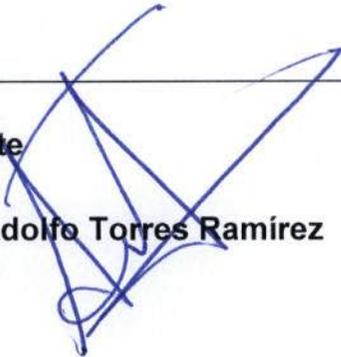
El suscrito diputado **Adolfo Torres Ramírez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para se adiciona una fracción IX al artículo 151, de la Ley del **Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. (...)</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos automotrices destinados</p>

DICE	DEBE DECIR
	a la adquisición de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez



68



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

PAN

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 22:35

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

El suscrito diputado **Adolfo Torres Ramírez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la RESERVA** para reformular el artículo 36, fracción segunda, de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta</p>	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00 Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta</p>

DICE	DEBE DECIR
por un monto de \$250,000.00.	por un monto de \$500,000.00.

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

69 *

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

17 OCT. 2019

H. CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:33

El suscrito diputado **Adolfo Torres Ramírez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para reformular el artículo 28, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: <u>XIII...</u> Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$500.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la</p>

DICE	DEBE DECIR
fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.	fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

70

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

A 23:32

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora:

El suscrito diputado **Adolfo Torres Ramírez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para se adiciona una fracción IX al artículo 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos automotrices destinados a la adquisición de automóviles cuya propulsión sea a través de</p>

DICE	DEBE DECIR
	combustión interna, baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuentan con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez



CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA

PAN

17 OCT. 2019

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:37

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

71

M-ISR

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente.-

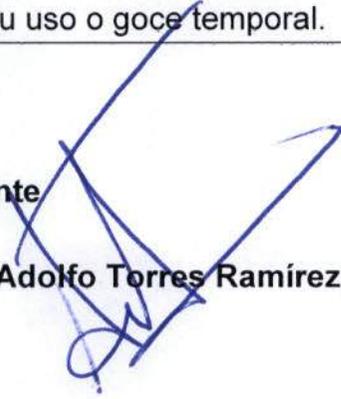
El suscrito diputado **Adolfo Torres Ramírez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la RESERVA** para reformular el artículo 28, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto del "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: XIII - - - - - Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$300.00, diarios por automóvil o \$500.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de</p>

DICE	DEBE DECIR
cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.	cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

(72) *

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

La suscrita Diputada Janet Melaine Muñiz Chén, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva para adicionar al dictamen el nombre del Capítulo IV del título VII y adicionar un artículo 190-A, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
<p>Sin correlativo</p> <div data-bbox="126 1192 738 1501"> </div>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL NACIONAL Y MUJERES EMPRENDEDORAS</p> <p>Artículo 189. ... Artículo 190. ...</p> <p>Artículo 190-A. Se otorga un estímulo a las contribuyentes mujeres del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 por ciento del monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la</p>

DICE	DEBE DECIR																																														
	<p>renta.</p> <p>Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como creación de pequeñas y medianas empresas, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la constitución de nuevas empresas e inversiones realizadas en recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.</p> <p>El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen señalado en éste artículo, conforme a la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="948 1346 1284 1570"> <thead> <tr> <th colspan="11">TABLA</th> </tr> <tr> <th colspan="11">Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR</th> </tr> <tr> <th>Años</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> <th>6</th> <th>7</th> <th>8</th> <th>9</th> <th>10</th> <th>11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Porcentajes de Crédito Fiscal</td> <td>100%</td> <td>90%</td> <td>80%</td> <td>70%</td> <td>60%</td> <td>50%</td> <td>40%</td> <td>30%</td> <td>20%</td> <td>10%</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean mujeres mayores de 18 años; 2. Que se encuentren registradas en el Régimen de Incorporación Fiscal como personas físicas con actividad empresarial o personas morales en las que al menos el 51 por ciento de su capital 	TABLA											Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR											Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	Porcentajes de Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%
TABLA																																															
Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR																																															
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11																																				
Porcentajes de Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%																																				

DICE	DEBE DECIR
	<p>accionario sea propiedad de mujeres.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Que la constitución de las empresas esté a nombre de una persona física o en su caso moral, de sexo femenino.4. Que tengan al menos 1 año de operación para negocios de mujeres inscritos en el Régimen de Incorporación Fiscal para que en el segundo año de su constitución les sea aplicable el estímulo fiscal;5. Que no hayan recibido apoyo por parte de la Banca de Desarrollo para mujeres empresarias. <p>El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.</p>

Atentamente

Diputada 

Justificación

Estímulos fiscales a mujeres Emprendedoras

La mayor parte de las mujeres en México se encuentran en una condición de rezago social y económico que es reconocida por diversos organismos nacionales e internacionales, entre ellos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que resulta crítica si la comparamos con los propios países que integran aquella organización y los países de ingreso medio de América Latina.

De acuerdo con la OCDE el autoempleo es una práctica frecuente en el mercado laboral. En dicha práctica, son los hombres los que sacan mejor partido de la situación debido a que la posición de las mujeres en el mercado laboral se encuentra en desventaja.

Para dar mayor sustento al origen de la presente propuesta, es importante señalar que el propio Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) tiene como objetivo la promoción al acceso de las mujeres al trabajo remunerado, empleo decente y recursos productivos, en un marco de igualdad.

Para lograr lo anterior, se requiere según el propio instituto, que las mujeres participen con más intensidad en los mercados de trabajo, además de generar sus propios ingresos para desarrollar sus potencialidades económicas y productivas.

Por lo tanto, se debe reconocer que la política fiscal en nuestro país puede convertirse en una fuente de discriminación y de freno a la equidad de género cuando las exenciones fiscales benefician más a los hombres quienes poseen mayores recursos económicos que las mujeres.

El enfoque de género en la política fiscal debe promover el pago de impuestos progresivos que incentiven a las mujeres emprendedoras a participar activamente en la vida económica de nuestro país.

Por esta razón, solicitamos que sea considerada la propuesta en las modificaciones de la ley en comento.



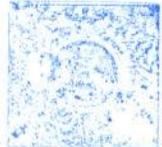
PAN

M-2165/15
73

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **Verónica Sobrado Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva para derogar del artículo 2o. las fracciones D) y H), y el artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos 4.81 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 4.06 pesos por litro.</p> <p>c. ...</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Se deroga</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>23:40</u></p> </div>

DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>E) y G) ...</p> <p>H) ...</p> <p>...</p> <p>Quando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre</p>	<p>E) a G) ...</p> <p>H) (Se deroga)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>I) a J) ... II. y III. ...</p>	<p>I) a J) ... I. a III.</p>
<p>Artículo 2o.-A.- ...</p> <p>I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.-A.- (Se deroga)</p>

DICE	DEBE DECIR

Atentamente



Diputado Verónica Sobrado Rodríguez

M-LIVA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:30

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

JA

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito diputado **Adolfo Torres Ramírez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. ... a) a i) ...</p> <p>j) <i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. ... a) a i) ...</p> <p>j) Automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión</p>

DICE	DEBE DECIR
II a IV. ...	interna o con motor accionado por hidrógeno. II a IV. ...

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal

DIPUTADO FEDERAL

PAN

75



Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de Octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR



El suscrito, **Diputado Federal Ernesto Alfonso Robledo Leal** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, propuesta de reforma el artículo 36, fracción II del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que contiene el Proyecto de Decreto por el que se modifica la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Art. 36. <i>SIN CORRELATIVO</i>	Art. 36. ...
I. ...	I. ...
II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.	II. ...Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, serán deducibles hasta por su valor de adquisición.
...	...
III. ...	III. ...

ATENTAMENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADO ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

17 OCT. 2019



RECIBIDO

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Nombre: *[Signature]* Hoy: *[Date]* Edificio H; Nivel 2, Oficina 210; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59917

alfonso.robledo@diputadospan.org.mx



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

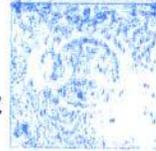
PAN

76



Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT 2019

LSR

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:30

El suscrito diputado **Adolfo Torres Ramírez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** para reformular el artículo 36, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p>	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00 Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00.</p>

Atentamente Diputado Adolfo Torres Ramírez



PAN

83

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

M-ISR

El suscrita Diputada **Lizbeth Mata Lozano** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva para derogar los artículos 113-A, 113-B, 113-C y las fracciones VI, VII y VIII del Artículo Segundo transitorio de la Ley del ISR*, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.</p> <p>El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.</p>	<p>Artículo 113-A. (Se deroga)</p> <div data-bbox="922 1688 1078 1919" data-label="Image"></div> <div data-bbox="1084 1688 1484 1776" data-label="Text"><p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p></div> <div data-bbox="1110 1793 1305 1839" data-label="Text"><p>17 OCT. 2019</p></div> <div data-bbox="1078 1856 1484 1936" data-label="Text"><p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p></div> <div data-bbox="964 1932 1533 1969" data-label="Text"><p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>23:55</u></p></div>

DICE	DEBE DECIR																																
<p>La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p> <p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.</p> <table border="1" data-bbox="292 955 771 1186"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,500</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$21,000</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de \$21,000</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> <p>II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.</p> <table border="1" data-bbox="292 1323 771 1554"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$35,000</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Más de \$35,000</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> <p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.</p> <table border="1" data-bbox="292 1690 771 1942"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$25,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$75,000</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$187,500</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$500,000</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>Más de \$500,000</td> <td>17</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$21,000	4	Más de \$21,000	8	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,000	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$25,000	3	Hasta \$75,000	4.5	Hasta \$187,500	7.5	Hasta \$500,000	13	Más de \$500,000	17	
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																
Hasta \$5,500	2																																
Hasta \$15,000	3																																
Hasta \$21,000	4																																
Más de \$21,000	8																																
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																
Hasta \$5,000	2																																
Hasta \$15,000	3																																
Hasta \$35,000	5																																
Más de \$35,000	10																																
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																
Hasta \$25,000	3																																
Hasta \$75,000	4.5																																
Hasta \$187,500	7.5																																
Hasta \$500,000	13																																
Más de \$500,000	17																																

DICE	DEBE DECIR
<p>Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.</p> <p>Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.</p>	
<p>Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.</p>	<p>Artículo 113-B.- (Se deroga)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.</p> <p>II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.</p> <p>Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:</p> <p>a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.</p> <p>b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.</p> <p>c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior</p> <p>Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.</p> <p>d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.</p> <p>Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.</p> <p>Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.</p>	
<p>Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor</p>	<p>Artículo 113-C.- (Se deroga)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Agregado.</p> <p>II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.</p> <p>IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.</p> <p>En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.</p> <p>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante</p>	<p>Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. (Derogado)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>plataformas tecnológicas aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.</p>	
<p>VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.</p>	<p>VII. (Derogado)</p>
<p>VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.</p>	<p>VIII. (Derogado)</p>
<p>IX. a XII. ...</p>	<p>IX. a XII. ...</p>

Atentamente

Diputada Lizbeth Mata Lozano

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruíz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>